

Bogotá, D. C., Noviembre 11 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 13
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 28
NUMERO DE TRASLADOS 1
FOLIOS TRASLADOS 71
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS _____
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI NO FOLIOS _____
FIRMA DE QUIEN RECIBE _____
FECHA 11-6-NOV-2017

Señores
Tribunal Superior de Cundinamarca
Bogotá D. C.

Asunto: **ACCIÓN POPULAR**

- Accionante: Juan Carlos Cardona Ospina
- Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- ✓
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- ✓
- Consorcio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017 ✓
- Fiduprevisora S. A. ✓
- Unión Temporal Alimentando América ✓
- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C. ✓
- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota. ✓
- Fumigaciones TKC *pkw*

Juan Carlos Cardona Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130605583 de Cali – Valle, actualmente recluido en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB), a través del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de nuestra Constitución Política interpongo ACCIÓN POPULAR contra las entidades que se indican en esta demanda para que, previos los trámites señalados en la Ley 472 de 1998, se protejan los Derechos Colectivos invocados como lesionados o amenazados por la acción o la omisión de la parte demandada. Lo anterior, con base en las razones de hecho y de derecho que se indicarán más adelante.

ENTIDADES PRESUNTAMENTE RESPONSABLES

1. **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**. De conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 104 de la Ley 65 de 1993, el INPEC tiene a su cargo la garantía del Derecho a la Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
2. **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**. El artículo 105 de la Ley 65 de 1993 establece que ésta entidad «será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural». Además, el inciso primero del artículo 67 de la misma Ley 65 señala que «[l]a Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad».
3. **Consortio Fondo de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2017**. El numeral 2 del párrafo 2º del artículo 105 de la Ley 65 de 1993 consagra uno de sus objetivos: «Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo». Dicho fondo fue reglamentado mediante el Decreto 2245 del 24 de Noviembre de 2015.
4. **Fiduprevisora S. A.** Entidad contratada por la USPEC y el Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017 para la prestación de los servicios de atención en salud.
5. **Unión Temporal Alimentando América**. Entidad contratada por la USPEC para suministrar los alimentos a la población privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.
6. **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.** El literal "a" del artículo 1 del Decreto 507 del 6 de Noviembre de 2013 («Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C.») establece una de sus funciones: «Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales».

7. **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.** Conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC, es deber de la administración del establecimiento garantizar la prestación de los servicios de salud a las personas que nos encontramos aquí recluidas, así como el de garantizar el desarrollo de actividades deportivas y de saneamiento ambiental, e implementar programas tendientes a la Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad.

8. **Fumigaciones TKC.** Empresa contratada para ejecutar las fumigaciones y el control de plagas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

RAZONES DE HECHO

Como es bien sabido, uno de los principales problemas del sistema penitenciario y carcelario del país es la grave situación de salud de las personas privadas de la libertad, la cual ha generado una verdadera crisis humanitaria al interior de los establecimientos de reclusión.

1. **Condiciones higiénico-sanitarias, prácticas salubres, saneamiento ambiental y atención en salud de los centros de reclusión.** Las precarias condiciones higiénicas, sanitarias y de infraestructura, agravadas por el hacinamiento, las malas prácticas saludables y la paupérrima atención en salud, son propicias para el desencadenamiento masivo de enfermedades infecto-contagiosas (tuberculosis, varicela, hepatitis, VIH, sífilis, entre otras), así como para las infestaciones de plagas (pulgas, piojos, zancudos, chinches y roedores). Igualmente, en muchos centros de reclusión NO se respetan las normas de higiene y asepsia en la manipulación de alimentos (generando enfermedades gastrointestinales e intoxicaciones masivas) y en el manejo medico-quirúrgico de personas con heridas por armas cortantes y/o corto-punzantes. En consecuencia, es preciso señalar que, particularmente, en la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se presentan una serie de situaciones de salubridad que están poniendo en permanente riesgo la vida de casi 5.000

personas privadas de la libertad (además del personal que labora y de quienes visitan dicha estructura del establecimiento):

- Un pabellón o patio fue diseñado para albergar, máximo, 150 personas. En pabellones como el "1", "2" y el "7" permanecen reclusos más de 800 personas. En el pabellón "4", conmigo, hay más de 350 personas reclusas. Adicional a esto, se trata de una construcción antiquísima: cada pabellón está dividido en 6 pasillos, con 22 celdas cada uno (excepto los pabellones "5" y "6" que solo cuentan con 11 celdas en cada pasillo). En términos generales, en cada celda duermen 4 internos (en improvisados camarotes de madera) y en el piso del pasillo y de los baños duermen, prácticamente a la intemperie, alrededor de 30 reclusos. En promedio, habitan más de más de 130 personas en cada pasillo.
- Con relación a los servicios sanitarios, en cada pabellón se cuenta con 1 orinal, 2 sanitarios, 2 lavamanos y 3 duchas en cada pasillo, y 1 orinal, 4 sanitarios y 6 lavaderos para la limpieza de la ropa: infraestructura para atender, quizá, las necesidades fisiológicas y de aseo personal de la cantidad de personas para la que fue diseñada albergar, mas NO para la cantidad que alberga actualmente. A estas deficiencias estructurales se debe sumar las constantes obstrucciones de los conductos de agua residual y el intermitente suministro de agua "potable" (con frecuencia, hay prolongados racionamientos).
- En cuanto a los servicios de atención en salud y de saneamiento ambiental, reitero lo denunciado por varios compañeros en acciones particulares: es inadecuado, deficiente, incorrecto y paupérrimo. Actualmente hay una gran cantidad de compañeros en condiciones de salud física y mental deplorables, indignas e inhumanas: con diabetes mellitus descompensadas, con infecciones generalizadas mal manejadas, con alteraciones metabólicas considerables (obesidad mórbida o desnutrición severa), con cáncer en diferentes órganos (haciendo metástasis sin control) y con insuficiencia renal crónica. También hay muchos compañeros con lesiones y deformidades osteomusculares graves, otros con patologías cardiovasculares y hemodinámicas (hipertensión arterial, fallas cardíacas, anginas inestables, etc.) y otros con alteraciones respiratorias (asma, EPOC, bronquitis, neumonía, etc.): TODOS sin poder acceder a una atención adecuada, correcta y oportuna. Adicional a esto, el servicio de odontología escasamente brinda una atención primaria pues, según afirman quienes allí laboran, NO cuentan con los insumos necesarios para brindar una "mejor" atención. Por su parte, el servicio de psiquiatría brilla por su ausencia, teniendo en cuenta la enorme cantidad de reclusos que padecen de trastornos de personalidad (esquizofrenias), trastornos afectivos (ansiedad o depresión) y de adicciones a sustancias psicoactivas. ¿A qué se debe que todo esto ocurra? Principalmente a dos razones: la primera, a la corrupta permisividad del funcionamiento del área destinada para la atención en salud ("sanidad"), la cual

NO posee una adecuada o correcta infraestructura ni las condiciones de salubridad óptimas necesarias para el desarrollo de sus actividades: todo parece indicar que NO cuenta con el aval técnico de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (muy posiblemente NO cumple con lo exigido, por ejemplo, en la Resolución 00002003 de 2014 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social) para la prestación de sus servicios, pues es notoria la carencia de equipos (autoclave para la desinfección de material médico-quirúrgico, monitor, electrocardiógrafo, desfibrilador, laringoscopio, BVM, entre otros) e insumos (oxígeno, jeringas, guantes, gasas, compresas, algodón, líquidos endovenosos y equipos para su suministro, fármacos para el manejo de urgencias o emergencias, etcétera). Y la segunda, a la escases del personal técnico en salud asignado en dicha área de la estructura UNO: ¿cómo es posible que sólo haya la presencia de un médico, una enfermera profesional y dos enfermeras auxiliares para brindar atención en salud a 5.000 personas privadas de la libertad física en las condiciones de extrema precariedad como en las que se vive?

Por último, súmese las incontroladas plagas de insectos y roedores que pueblan TODA la estructura (pabellones, ranchos, zonas de reparto de alimentos, talleres, aulas y demás espacios) gracias a la falta de correctas y continuas fumigaciones. Una prueba de lo anterior es lo que se vivió durante Septiembre y Octubre del año en curso: varios reclusos, de diferentes pabellones, se vieron infectados con la bacteria que produce la leptospirosis. Esto significa que TODA la población privada de la libertad recluida en dicha estructura penitenciaria, estuvo en un inminente riesgo de ser contagiada e infectada con esa bacteria. En consecuencia, todos pabellones que componen la estructura fueron "declarados" y sometidos a cuarentena, viéndose afectado el ingreso de los familiares en las visitas de los fines de semana, mas no el ingreso de más reclusos. Así mismo, los reclusos infectados fueron aislados –en calabozos– bajo condiciones paupérrimas e indignantes, sin recibir una correcta, óptima y adecuada atención en salud. Tan solo un compañero (recluido en pabellón "2") fue remitido a un centro asistencial de un nivel superior en complejidad de atención, debido a la gravedad de la infección adquirida en prisión.

- Respecto a los alimentos suministrados y comercializados al interior de la estructura, se observa lo siguiente: las prácticas de las normas sanitarias, antisépticas e higiénicas en la manipulación, el almacenamiento, el transporte, la conservación, la preparación, la distribución y el reparto de los alimentos, tanto suministrados –por el Estado a través de la empresa contratada para ello– como los comercializados –por la administración del establecimiento a través de un asadero, una panadería y los expendios de artículos comestibles y de "primera" necesidad– NO son aplicadas, pues es usual observar las áreas de almacenamiento, preparación y reparto de los alimentos suministrados, abnegadas por el pantano y la suciedad. También es usual observar a los internos que la empresa –contratada– asigna para preparar los alimentos,

cubiertos de tierra y sudor, así como también se presentó el caso de un interno (ya fallecido) contagiado del VIH que laboró durante varios días en el área conocida como "rancho": todo esto debido a que NO hay una correcta selección del personal ni una previa instrucción en prácticas y normas higiénicas. De igual manera, las prácticas de higiene en el asadero, y la panadería y en los lugares denominados "expendios", brillan por su ausencia.

Pruebas de estas situaciones podrán ser los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá tras las visitas realizadas, durante los últimos dos años, a todas y cada uno de los espacios o áreas mencionadas: «Desfavorables».

A estas situaciones de salubridad que se presentan en el "rancho" con la Unión Temporal Alimentando América, es preciso añadir lo siguiente:

- o Las menudencias de pollo que le agregan a las sopas, las cocinan sin lavar.
- o Gran parte de las frutas que acompañan (como adicionales o "postres") los desayunos y las cenas, llegan descompuestas (putrefactas).
- o Los recipientes en los que se transporta los alimentos desde la zona de preparación hasta las zonas de reparto de cada pabellón, son de plástico.
- o Muchas veces, los cárnicos y los energéticos (papa, yuca y plátano) son suministrados sin la suficiente cocción (casi crudos), y los jugos de fruta, fermentados.

2. Ausencia de diagnósticos epidemiológicos. Este tipo de diagnósticos son necesarios para el tratamiento oportuno y la prevención correcta de las enfermedades en prisión. Dicho diagnóstico es particularmente importante dada la amplia posibilidad de transmisión de las enfermedades de los reclusos hacia otros reclusos, hacia el personal administrativo y hacia los visitantes. Por ello, la vulnerabilidad epidemiológica de los internos debe ser un elemento principal de las políticas de salud en las prisiones del país:

- En la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá frecuentemente "decretan" pabellones en cuarentena, como ha venido ocurriendo durante los últimos meses, a causa de la masiva propagación de uno o varios virus. Lo anterior, sin informar u orientar las razones ni el tipo de virus que se está propagando. Esto significa que, al menos por parte de los reclusos, NO es posible tomar las medidas o las precauciones necesarias para evitar un posible contagio, pues tampoco se instruye al respecto. Igualmente, ni a las personas portadoras del VIH ni a las personas mayores de 60 años, particularmente, se les aísla de manera "especial". Así, adicional a los reclusos infectados con la bacteria que produce la leptospirosis, los últimos dos meses,

TAMBIÉN se reportaron casos de otros internos que fueron infectados, supuestamente, con los virus que producen la varicela y la parotiditis (“paperas”).

A pesar de todo esto, la administración del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá sugirió que, la única y mejor manera de combatir las epidemias que se presentaron, era lavar todos los pabellones con jabón y desinfectantes, comprados y adquiridos por los mismos reclusos que las padecemos. Esto es como aceptar que el mejor manejo farmacológico para el tratamiento del SIDA es el acetaminofén y la vitamina C.

3. Ausencia de programas preventivos. Lo más importante que debe ofrecerse en cuanto a la salud en general es un programa serio y responsable de Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad.

- En esta estructura del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la salud preventiva es completamente inexistente. Hay un consumo desmedido de sustancias estupefacientes, un sedentarismo general y un excesivo consumo de alimentos nocivos (grasas saturadas, gaseosas, enlatados, entre otros) y de cigarrillo, lo cual pone en riesgo la salud de toda la población reclusa. Reconocer esto es de vital importancia pues, como lo aseveré, en esta estructura de dicho establecimiento de reclusión NO se cuenta con el personal y con los elementos necesarios para cubrir correctamente las atenciones que se están requiriendo y que se puedan requerir. Adicional a esto, en la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá NO se ofrecen programas de recreación y deporte, aumentando así el riesgo cardiovascular, los trastornos metabólicos y los trastornos afectivos (ansiedad o depresión).

En pocas palabras, lo que ha conducido y propiciado el desarrollo de estas condiciones higiénico–sanitarias, de salubridad, de saneamiento ambiental y de atención en salud en la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá es la INOPERANCIA del Estado, en cabeza de las entidades accionadas.

RAZONES DE DERECHO

Esta demanda se presenta con fundamento en lo consagrado en el artículo 88 de nuestro ordenamiento superior, en el artículo 6º de la Ley 472 de 1998 y en lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999:

Cabe anotar, que la Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades

indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”. Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política, arts. 11, 44, 48, 49, 64, 65, 78, 79, 80, 81, 82, 311, 365 y 366), la protección de la salud de los colombianos y de quienes habitan el territorio nacional es un Derecho Fundamental, Social y Colectivo, por ser considerado un bien de interés público que se traduce en bienestar físico, psíquico, social y ambiental de todas las personas. Así, pues, la salud es un Derecho esencial básico para la vida, la interacción, la producción y el desarrollo social. El disfrute de estas condiciones implica, a su vez, deberes individuales y colectivos dirigidos a su promoción, protección, conservación, mejoramiento y recuperación.

En este sentido, la salud pública es un proceso social, ya que el individuo se encuentra marcado por las condiciones de vida del grupo humano al cual pertenece y, a su vez, porque la salud individual determina el bienestar de los demás. Esto hace que la salud –y más exactamente su protección– sea considerada un Derecho Colectivo, cuya promoción, protección, conservación, mejoramiento y recuperación –tanto individual como colectiva– se encuentre esencialmente a cargo del Estado, pero sin dejar de ser responsabilidad de todos. Ahora bien, si –a la luz de la Constitución– la atención en salud y el saneamiento ambiental están a cargo del Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, dicha obligación reviste especial atención cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, los ancianos y los discapacitados. Pero también frente a quienes se encuentran en especiales condiciones de sujeción, como es el caso de los prisioneros.

Así las cosas, en aplicación de las normas constitucionales y legales, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia que cobijan la protección de los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, se exige del Estado Colombiano, en materia de salud, la atención integral que cubre no sólo la atención médica sino

también de un ambiente sano y de la creación y aplicación de programas de prevención que permitan la detección temprana de enfermedades. Con todo y lo anterior, los Derechos Colectivos que considero vulnerados o amenazados son:

- Derecho Colectivo a la Salud Pública de las Personas Privadas de la Libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.
- Derecho Colectivo de los usuarios del servicio de salud de las Personas Privadas de la Libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.
- Derecho Colectivo a un ambiente sano de las Personas Privadas de la Libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

PETICIONES

1. Declarar que las fallas en la prestación integral de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad en la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, constituyen una denegación del Derecho a la Salud Pública, el ambiente sano y al Derecho Colectivo de los usuarios del sistema de salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades accionadas tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la prestación integral del servicio de salud de las personas privadas de la libertad en la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Y en especial, las siguientes medidas:
 - Brindar la oportuna, correcta y adecuada atención en salud de los compañeros reclusos que están pendientes por la atención de su salud en la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.
 - Garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las normas sanitarias, higiénicas, antisépticas y de salubridad en TODAS las áreas o dependencias de la estructura y, en especial, dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Salud en las diferentes visitas de inspección y control que se hayan hecho recientemente, y las que resulten del informe solicitado en las pruebas de esta demanda.

- Crear y ejecutar programas integrales y eficaces de Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad, en lo relativo a la salud física, oral y mental, en la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.
- Implementar controles epidemiológicos eficaces en dicha estructura del establecimiento en mención.
- Garantizar los tratamientos necesarios para la recuperación de la salud física y oral de la población reclusa en esta estructura del establecimiento carcelario y penitenciario.
- Garantizar el mejoramiento de la calidad de los alimentos, de su preparación y de su distribución.
- Garantizar el tratamiento médico especializado e integral (no sólo farmacológico sino también psicoterapéutico) a las personas que presentan alteraciones de su salud mental.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

Declaraciones.

- A. Defensoría Regional del Pueblo: solicito que se oficie al Defensor Regional del Pueblo para que rinda un informe sobre la situación de la salud física, oral y mental de la población reclusa en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se determine:
 - Programas implementados en Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad.
 - Condiciones de salubridad de la estructura 1 del COMEB: alojamientos, rancho, sanidad, talleres, etcétera.
 - Cuantificación y calificación del personal adscrito al área de sanidad.
 - Suministro de agua y condiciones de potabilidad de esta.
 - Calidad y manejo de todos los alimentos.
 - Calidad, frecuencia y rigurosidad en las fumigaciones y el control de plagas.

- B. USPEC, INPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017 y Fiduprevisora S. A.: solicito que se oficie a los Directores y/o Presidentes de estas entidades para que informen por escrito, y bajo la gravedad del

juramento, cuántas acciones de tutela por vulneración o amenaza de los Derechos a la vida y a la atención en salud se han interpuesto por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, durante los últimos dos (2) años.

- C. Secretaría Distrital de Salud: solicito que se oficie a esta entidad para que informen por escrito y bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de las normas sanitarias, higiénicas y antisépticas en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y respecto del estricto cumplimiento de las recomendaciones hechas en las visitas de inspección y control durante los últimos dos (2) años.

Inspección Judicial.

A las instalaciones de la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, especialmente a los alojamientos, rancho, talleres, aulas educativas y sanidad, con el apoyo de un perito en saneamiento ambiental, a fin de establecer las condiciones ambientales de la estructura y su impacto en la salud pública de las personas privadas de la libertad en dicha estructura del COMEB.

ANEXOS

1. Copia de la primera página de una Acción de Tutela interpuesta el 9 de Noviembre de 2015.
2. Copia del fallo en primera instancia de la Acción de Tutela instaurada, emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 1 de Diciembre de 2015.
3. Copia del fallo en segunda instancia de la Acción de Tutela interpuesta, emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 25 de Abril de 2016.
4. Copia impresa de una denuncia (respecto de la situación de salubridad que se presentó en Septiembre y Octubre de 2017 en la estructura 1 del COMEB) realizada por correo electrónico ante la Oficina de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la Oficina de Derechos Humanos del Senado de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría

del Pueblo, la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de Naciones Unidas (ONU).

5. Copia de la respuesta emitida por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (allegada a través de correo físico) respecto de la denuncia (de salubridad) enviada a través de correo electrónico.
6. Copia de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República de Colombia (allegada a través de correo físico) respecto de la denuncia (de salubridad) enviada a través de correo electrónico.
7. Copia impresa de la respuesta emitida por el Ministerio de Justicia (allegada a través de correo electrónico) respecto de la denuncia (de salubridad) enviada a través de correo electrónico.
8. Copia impresa de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación (allegada a través de correo electrónico) respecto de la denuncia (de salubridad) enviada a través de correo electrónico.
9. Copia de la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo (allegada a través de correo físico) respecto de la denuncia (de salubridad) enviada a través de correo electrónico.
10. Copias de peticiones dirigidas a: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, el Consorcio Atención en Salud de las PPL 2017, la Fiduprevisora S. A., la Unión Temporal Alimentando América, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C., y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota.
11. Copia de la respuesta emitida por el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 respecto de la petición presentada.
12. Copia de la respuesta emitida por el Representante Legal de la Unión Temporal Alimentando América respecto de la petición presentada.
13. Copia de la respuesta emitida por la Directora de Gestión Integral del Riesgo en Salud (de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá) respecto de la petición presentada.

NOTIFICACIONES

Teniendo presente que me encuentro privado de la libertad física, recibo notificaciones en el pabellón 4 de la estructura UNO del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Sin embargo, se me hace posible comunicarme a través de los correos electrónicos johanna_3105@hotmail.com y juancarloscardona96@gmail.com . Por otra parte, las entidades accionadas reciben notificaciones en sus respectivas sedes:

- INPEC: Calle 26 # 27 - 48
- USPEC: Calle 97A # 9A - 34
- Consorcio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017: Calle 72 # 10 - 03
- Fiduprevisora S. A.: Calle 72 # 10 - 03
- Unión Temporal Alimentando América: Carrera 68B # 10A -18
- Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C: Carrera 32 # 12-81
- COMEB – La Picota: Kilometro 5 Vía Usme
- Fumigaciones TKC: Carrera 74A # 72A - 41

Atentamente,

Juan Carlos Cardona O.

Juan Carlos Cardona Ospina

CC: 1130605583

COMEB – La Picota

Estructura 1 – Pabellón 4

TD: 84233





Accionante: Juan Carlos Cardona Ospina
 Accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio del Trabajo
 Congreso de la República
 Procuraduría General de la Nación
 Contraloría General de la República
 Dependencia del Fisco
 Departamento Nacional de Planeación
 Consejo Superior de la Judicatura
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPCE)
 EPS-5 CAPRECOM

Asunto: ACCION DE TUTELA

Bogotá D.C., Octubre 1995
 Señor
 Juez de Tutela - Reportero
 E. S. D.
 COORDINADOR CONSULTA JURÍDICA
 EPAMSCAS - BOGOTÁ

(Handwritten signature)

El presente documento es copia del original que se encuentra en el archivo interno número 15-1000-9-9-33
 en este proceso se tiene en cuenta el artículo 130 del Código de Procedimiento Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SALA LABORAL

BOGOTÁ D.C., primero (01) de diciembre de 2015

OFICIO T-No.9086

SEÑOR:
JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
COMEB-LA.PICOTA
PATIO 4-PENAL
dirección.epcpicota@inpec.gov.co
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-9086

REF:-TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA-No.000-2015-01918-01-T- JUAN
CARLOS CARDONA contra LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS Magistrado Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

A ocho (08) folios remito fotocopia de la providencia de fecha veintitrés (23) de
noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Magistrado Dr. LUIS
AGUSTIN VEGA CARVAJAL, en el proceso de la referencia, para su notificación.

Atentamente.


MARIÁN BARRÍOS GÓMEZ

Escribiente nominado

12 copias

Rad: 110012205 000 2015 01918 01
RI: T1-157. a.m.
DE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA.
VS: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO y OTROS.

Mariano 26
05949 23-NOV-15 0:57

República de Colombia
Rama Judicial

05949 23-NOV-15 0:57



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : 00 2015 01918 01
RI : T1-157
DE : JUAN CARLOS CARDONA OSPINA.
CONTRA : LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

A N T E C E D E N T E S

El señor **JUAN CARLOS CARDONA OSPINA**, quien actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS Y EPS-S CAPRECOM**, fin de solicitar el amparo sus derechos fundamentales a la vida, no ser sometido a tortura ni tratos o penas crueles, igualdad, intimidad, honra, trabajo, libertad de enseñanza, debido proceso, familia, salud y educación, consagrados en la Constitución Política.

Rad: 110012205 000 2015 01918 01
RE: T1-157. 3.m.
DE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
VS: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS.

Afirma el accionante que el 11 de diciembre de 2013, fue capturado en la ciudad de Cali y remitido a la ciudad de Medellín, donde fue legalizada su captura; que el 18 de diciembre fue recluido en el complejo carcelario y penitenciario Pedregal (COPEP) – Medellín; que el 12 de marzo de 2014, fue condenado a pena privativa de la libertad; que el 29 de abril de 2015, fue trasladado al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (COMEB).

Manifiesta el tutelante que se encuentra recluido en un espacio diseñado para albergar máximo 150 personas, y, que con él hay más de 600 personas; que la edificación cuenta con seis pasillos, donde existen veinticinco celdas en cada uno, donde duermen cinco internos en el piso y en improvisados camarotes de madera, contrariando los lineamientos internacionales que indican que los dormitorios deben ser unipersonales; que en el piso de cada pasillo duermen prácticamente a la intemperie alrededor de 25 a 30 internos. Respecto los servicios sanitarios, sostiene que, se cuenta con 2 orinales, 2 sanitarios, 2 lavamanos, 3 duchas en cada pasillo, 4 sanitarios y 2 lavaderos de ropa; que el suministro de agua es intermitente, pues con frecuencia hay prolongados racionamientos. Con relación a la alimentación, afirma que es de pésima calidad, con abundantes carbohidratos y escasas proteínas. Igualmente indica, que no ha podido acceder a las actividades de redención de pena, pese a que desde hace más de 4 meses ha estado solicitándola, a través del derecho de petición. Hechos sobre los cuales fundamenta la Acción de Tutela.

Admitida la acción de tutela por el Magistrado Ponente, mediante providencia del 9 de noviembre de 2015, folio 107 a 109 se ordenó librar oficio dirigido a las accionadas **LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS Y EPS-S CAPRECOM**, para que rindieran informe frente a los hechos base de la presente acción; igualmente, se ordenó vincular al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (COMEB)**.

Rad: 110012205 000 2015 01918 D1
Rt: T1-157. a.m.
DE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
VS: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO y OTROS.

Las accionadas **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CONGRESO DE LA REPUBLICA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO, , MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitaron ser desvinculadas de la presente acción por no existir omisión alguna de su parte frente a las pretensiones del accionante, tal como se deduce de la documental obrante a folios 137 a 139, 155 a 158, 161 a 167, 169 a 173, 177 a 183, 443 a 457 y 459 a 460 respectivamente.

La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, solicitó ser exonerada dentro de la presente acción, comoquiera que, dentro de sus funciones, solo se encuentra facultada para ordenar el gasto que se derive de su propio funcionamiento. Informó que en el año 2014, se adelantó una evaluación a la política pública penitenciaria a la luz de las metas presentes en el plan de desarrollo 2010-2014, remitiendo copia magnética del mismo. (Fol. 159 a 160)

Por su parte **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, instó para que se deniegue la presente acción, comoquiera que no ha existido violación alguna de los derechos fundamentales del actor, allegando un informe de acción preventiva efectuado en el centro de reclusión por un grupo de procuradores judiciales en el año 2014. (Fol. 230 a 432)

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, manifestó que ha venido cumpliendo a cabalidad sus funciones respecto a la alimentación de los internos y se encuentra comprometida con el cumplimiento del objeto que le atribuyo la ley, resultando improcedente la acción de la referencia. (Fol. 205 a 228)

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** -, expresó que no ostenta la competencia para solucionar la problemática de hacinamiento citada por el accionante y solucionarla implica acciones mancomunadas de diferentes entes estatales, por lo que solicitó que se niegue la presente acción, por no advertirse conducta alguna de la cual se coliga la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del actor. (Fol. 421 a 431)

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **EPS-S CAPRECOM** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (COMEB)**, se abstuvieron de contestar la acción de tutela objeto de estudio.

Rad: 110012205 000 2015 01918 01
RI: T1-157. a.m.
DE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA.
VS. LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO y OTROS

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Conforme a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales constitucionales de la persona, cuando se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-067/09 señaló que:

"...La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, creado en Colombia por el constituyente de 1991, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que son amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cuál es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia.

En este sentido, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria..."

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si con la conducta que se le endilga a las accionadas **LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, EPS-S CAPRECOM y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (COMEB** se le están

Rad: 110012205 000 2015 01918 01
 RI: T1-157. a.m.
 DE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA.
 VS: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
 DERECHO Y OTROS

vulnerando los derechos fundamentales del accionante, objeto de la presente acción.

3. ANÁLISIS DEL CASO:

En primer término, debe resaltar la Sala, que existe una relación entre el Estado y las personas que se encuentran en detención, donde el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los internos. Si bien es cierto, las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, no es menos cierto que, dicha restricción, debe realizarse teniendo en cuenta unos criterios de "razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad" tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-324 de 2011, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

Al respecto, la Corte constitucional, ha sostenido:

"...el hecho de la privación de la libertad no significa de ninguna manera la anulación de los derechos fundamentales de los(as) condenados(as) o detenidos(as). En este sentido existen algunos derechos fundamentales que se les suspenden, otros que se les limitan y otros tantos que permanecen intactos. La determinación de aquellos derechos que pertenecen a cada uno de estos grupos – los derechos suspendidos, los limitados y los intangibles- debe estar guiada siempre por los objetivos de lograr la resocialización, cual es el fin principal de la sanción penal, y de permitir el ejercicio de los derechos fundamentales de todos(as) los(as) internos(as). En otras palabras, cada suspensión o limitación de los derechos del (de la) interno(a) debe estar justificada como una medida necesaria y proporcionada para lograr la resocialización o para garantizar los derechos fundamentales de toda la población reclusa. Una suspensión o limitación de los derechos fundamentales que no esté legitimada en estos objetivos, que sea innecesaria o desproporcionada resulta una sanción adicional y excesiva no autorizada por la Constitución y una violación de derechos fundamentales..."

Así mismo, hizo una clasificación de los derechos fundamentales en tres categorías: a saber; 1. Los que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; 2. Los restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado, como los derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y 3. Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-690-10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

512

Rad: 110012205 000 2015 01918 01
RI: T1-157. a.m.
DE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA.
VS: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO y OTROS.

pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, por ejemplo: la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros².

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el código penitenciario y carcelario, respecto de la finalidad del tratamiento penitenciario señala:

"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Lo anterior por cuanto la base del sistema penitenciario debe ser la dignidad humana y su objetivo es la readaptación social del interno, a través de programas de estudio o trabajo que permitan redimir la pena y el derecho a la libertad. Por lo tanto, el respeto por las garantías mínimas fundamentales, entre ellas el acceso al agua, la salubridad y el no hacinamiento dentro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios son obligaciones que el Estado adquiere mientras los internos cumplen las respectivas penas y medidas de aseguramiento, es decir, que la función de la pena no puede sacrificar las condiciones dignas de subsistencia de las personas privadas de la libertad.

Descendiendo al caso bajo estudio, el señor **JUAN CARLOS CARDONA OSPINA**, señala que sus derechos fundamentales a la vida, a no ser sometido a tortura ni tratos o penas crueles, a la igualdad, a la intimidad, a la honra, al trabajo, a la libertad de enseñanza, al debido proceso, a la familia, a la salud y educación, están siendo vulnerados por las entidades accionadas, debido al hacinamiento en que se encuentra al estar recluso en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BVOGOTÁ**, al haber sido condenado a pena privativa de la libertad en centro de reclusión por 128 meses y 15 días.

Respecto del hacinamiento carcelario del país, la Corte Constitucional se pronunció por primera vez en sentencia T-153 de 1998, donde declaró el estado de cosas inconstitucional e impartió órdenes de carácter general, con el fin de resolver la problemática de las condiciones actuales de los prisioneros, adoptando 9 órdenes dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del

² Corte Constitucional, Sentencia T-690-10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

513

Rad: 110012205 000 2015 01918 01
RE: T1-157. 8.m.
DE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA.
VS: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS.

sistema penitenciario y carcelario, entre ellas: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicatos de los condenados; investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de Bellavista y la Modelo, en Medellín y Bogotá; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente.

A su turno, en fallo de tutela T-388 de 2013, teniendo en cuenta las mismas consideraciones de la sentencia T-153 de 1998, en la que resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, estudió nuevos casos que presentaban las mismas problemáticas, razón por la cual declaró nuevamente un estado de cosas inconstitucional, ordenando al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC convocar al Consejo Superior de Política Criminal, para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario, teniendo en cuenta, de forma preponderante, los parámetros establecidos en dicha providencia.

Con base en lo anterior, advierte la Sala, que el problema jurídico objeto de estudio, se encuentra ya resuelto por la jurisprudencia constitucional, en Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, de las cuales se advierte que las condiciones de hacinamiento y de indignidad en que se tiene recluida a la mayoría de personas en el sistema penitenciario y carcelario colombiano constituyen a la luz de la jurisprudencia constitucional, un estado de cosas que es contrario al orden constitucional vigente; y que por tanto, debe ser superado por las autoridades competentes, dentro de un tiempo razonable y de manera transparente y participativa. Así las cosas, considera la Sala, que los derechos fundamentales del actor **JUAN CARLOS CARDONA OSPINA**, están bajo el amparo de lo dispuesto por la Corte Constitucional, comoquiera que, ya ha emitido ordenes de carácter general y particular al respecto, en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, razón por la cual se denegara la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Rad: 110012205 000 2015 01918 01
Rt: T1-157. a.m.
DE: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA.
VS: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO y OTROS.

514

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado, por el señor **JUAN CARLOS CARDONA OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

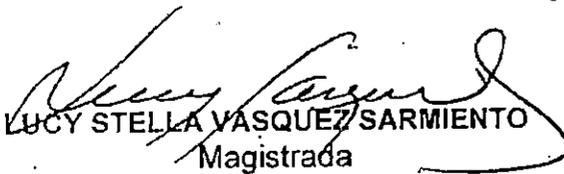
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, remítase las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

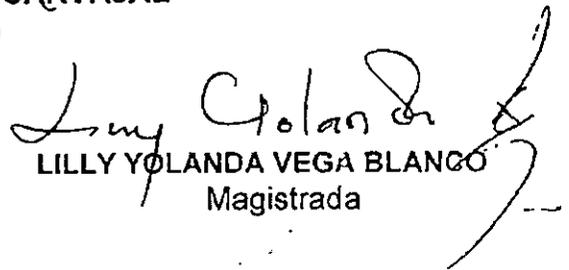
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Magistrado Ponente

STL5555-2016

Radicación n° 64259

Acta Extraordinaria n° 38

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve la Corte la impugnación interpuesta por **JUAN CARLOS CARDONA OSPINA** contra el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela que interpuso en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y CAPRECOM EPS-S.**

Se aceptan los impedimentos manifestados por los Magistrados JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y FERNANDO CASTILLO CADENA, en consecuencia declárense separados del conocimiento de la presente acción.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Cardona Ospina presentó acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, intimidad, honra, trabajo, debido proceso, familia, educación; así como *«a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», «a no ser sometido a la trata de seres humanos», «a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra»* y a la *«atención de la salud y el saneamiento ambiental»*.

Refirió que el 18 de diciembre de 2013, fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal (COPEP) de Medellín; que el 12 de marzo de 2014, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 128 meses y 15 días; que se le asignó la actividad de redención de la pena en el Comité de Derechos Humanos del COPED Medellín; que el 29 de abril de 2015, fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB).

Indicó que el COPED Medellín fue construido para albergar 1000 hombres sindicados, pero actualmente estaban recluidos 2000, muchos de los cuales ya habían sido condenados; que los dormitorios fueron construidos para 4

internos, pero actualmente convivían 5 personas por cada celda; que las Unidades de Atención Espacial (UTE) y los calabozos de celdas primarias tenían usos diferentes y éstos últimos carecían de camarotes y tenían pocas duchas y sanitarios; que la alimentación era de pésima calidad; que las actividades de redención de la pena no se asignaban de acuerdo con las necesidades de cada persona, ni de forma progresiva, programada e individualizada; que el estudio *«era orientado por inexpertos»* y el trabajo era realizado sin ayuda de las herramientas adecuadas; que *«con relación a la prestación de los servicios de salud, reitero lo denunciado por muchos compañeros de otros establecimientos -y por la población colombiana en general: inadecuado, ineficiente e inaccesible»*; que la IPS subcontratada por CAPRECOM empeoró el servicio y presentaba irregularidades administrativas; que la infraestructura de sanidad tenía dificultades; que no se contaba con un médico general las 24 horas del día, incluso, estaba ausente por semanas enteras; que no había especialistas; que sólo tenía presencia permanente una auxiliar de enfermería *«temerosa y poco preparada para brindar una correcta atención a las emergencias que se presentan»*; que a muchos internos no se les había practicado el examen médico en el momento del ingreso; que el COPED Medellín tenía prisioneros procedentes de muchas regiones del país, lo que traía como consecuencia la dificultad para asistir a las audiencias judiciales y la prolongada separación del núcleo familiar.

Sostuvo que en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) el pabellón estaba diseñado para un máximo de 150 personas, pero albergaba

más de 600; que en cada celda dormían 5 internos, en el piso y en camarotes improvisados y en los pasillos 25 o 30 personas a la intemperie; que la estructura sanitaria resultaba deficiente, pues sólo poseía 2 sanitarios, 2 lavamanos y 3 duchas; que el servicio de agua era intermitente; que los alimentos eran de pésima calidad; que únicamente era posible acceder a las actividades de redención de la pena «pagando»; que desde hace 4 meses, solicitó que se le asignara una actividad acorde con su personalidad, sin que los jueces de ejecución de penas hubiesen realizado el seguimiento que les corresponde; que tampoco se ha sido clasificado en fase de alta seguridad; que el 24 de agosto de 2015 solicitó su traslado a un centro de reclusión, sin haber obtenido respuesta; que el servicio de salud era igualmente ineficiente; que no había podido obtener una cita médica para el control de la «hipoglicemia y la artritis psoriática» que padece; que tampoco existía un servicio de atención en psicología, psiquiatría y demás especialidades médicas; que abundaban insectos y roedores a pesar de la fumigación efectuada cada 45 días; que el hacinamiento favorecía actos irregulares; que diariamente había observado como miembros del personal de custodia maltrataban a sus compañeros; que se había obstaculizado el ingreso de los abogados a los establecimientos penitenciarios; que algunos funcionarios habían recibido dinero a cambio de realizar trámites administrativos o permitir o facilitar el uso de teléfonos celulares, entre otras acciones, de las cuales, no tenía evidencia por ser imposible su consecución.

Con base en lo anterior, solicitó al juez de tutela que «se impartan las órdenes que considere pertinentes para que cese la amenaza o vulneración de mis Derechos Constitucionales».

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Por auto de 9 de noviembre de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá admitió la acción de tutela, ordenó su notificación y traslado a la parte accionada para garantizar el derecho de defensa y vinculó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB).

El Defensor del Pueblo Regional de Bogotá señaló que el actor no ha formulado petición alguna a la entidad sobre los hechos narrados en la acción de tutela. Por otra parte, expuso que en el año 2014 presentó un informe al Congreso de la República sobre la situación de las personas privadas de la libertad y, como encargada de impulsar la efectividad de los derechos humanos, ha venido realizando actividades de impacto en los centros carcelarios. Finalmente, pidió su desvinculación por no haber incurrido en omisión alguna frente a las pretensiones del accionante.

El Secretario General del Congreso de la República adujo que el presidente de la Corporación no era competente para conocer sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela; que, no obstante, en cumplimiento de sus obligaciones, se había legislado sobre la problemática general de los sindicatos y condenados.

La Contraloría General de la República manifestó que carecía de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que los derechos fundamentales invocados por el actor, sólo podían materializarse a través de las acciones que corresponde desarrollar a las entidades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Señaló que, como parte de su función de Control a la Gestión y resultados de la Administración, ha realizado auditorias al INPEC y la USPEC sobre el cumplimiento de su misión legal y que en el año 2014, realizó una evaluación a la política pública penitenciaria y carcelaria.

El Departamento Nacional de Planeación, aseguró que no le constaban los hechos narrados por el actor, pues dentro de sus funciones no se contempla la ejecución de obras encaminadas a la descongestión del sistema carcelario, razón por la cual pidió su desvinculación del trámite.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público refirió que no estaba en el marco de su competencia la fijación de la política carcelaria, ni la administración de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, funciones éstas que recaían en el Ministerio de Justicia y en el INPEC. Explicó que cada año se prepara el proyecto de Presupuesto General de la Nación, en el que se han priorizado recursos para el INPEC y la USPEC; que, debido a la situación fiscal del país, se congeló el gasto por seis billones y, dentro de ese monto, a la USPEC se le aplazaron \$33.476.606.053 millones en gastos de funcionamiento destinados al Fondo de Salud

que aún está en reglamentación; no obstante, precisó que la población carcelaria continuaba siendo atendida por CAPRECOM y financiada con recursos del régimen subsidiado.

El Ministerio de Trabajo alegó igualmente su falta de legitimación en la causa por pasiva, por no formar parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, pero que, en cumplimiento de la Ley 1709 de 2014, estaba adelantando de forma consensada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el componente de temática laboral que debe implementarse en los centros carcelarios. Preciso que no era el llamado a pronunciarse sobre las condiciones concretas del accionante, ni declarar derechos individuales.

La USPEC adujo que la situación descrita por el actor no se articulaba con la competencia legal de las entidades territoriales, ni la sentencia T-388 de 2013; pero que, en el marco de esa providencia, había iniciado acciones tendientes a erradicar el estado de cosas inconstitucional. Sostuvo que la solución al problema de hacinamiento requería no sólo de la construcción de nuevos centros de privación de la libertad, sino de una política criminal que hiciera un menor uso del sistema penal. Refirió que la vigilancia y atención de los internos se encontraba a cargo del INPEC y la atención en salud correspondía a CAPRECOM EPS y QBE Seguros S.A., esta última encargada de financiar los servicios no incluidos en el POS. Finalmente, afirmó que en el caso concreto, no estaba acreditado un perjuicio irremediable, dado que los

hechos narrados por el actor correspondían a apreciaciones subjetivas y solicitó su desvinculación.

La Procuraduría General de la Nación alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y aportó un informe de acción preventiva realizado en el año 2014.

El INPEC señaló que en el establecimiento objeto de la tutela existía un hacinamiento actual del 34% y para su superación era necesaria la intervención mancomunada de los organismos del Estado. Afirmó que la prestación del servicio de salud corresponde a CAPRECOM EPS, a través de sus IPS y que el suministro de los servicios públicos también es competencia de los entes territoriales. Por último, afirmó que no había vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante.

El Ministerio de Justicia y del Derecho expuso que no tenía competencia para administrar los establecimientos de privación de la libertad, pues su función era hacer el seguimiento y evaluación de las directrices que regulan el sistema penitenciario, así como el análisis normativo y jurisprudencial de la política penitenciaria.

El Ministerio de Educación Nacional adujo que la administración del servicio educativo era responsabilidad de las entidades territoriales, servicio que incluía a las personas en rehabilitación social; en consecuencia, solicitó su desvinculación.

Por sentencia de 23 de noviembre de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó el amparo solicitado, tras considerar que las situaciones expuestas por el actor habían sido resueltas en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, a través de las cuales se declaró el estado de cosas inconstitucional y se impartieron órdenes para superar la problemática del sistema penitenciario y carcelario.

III. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó; manifestó que el juez de primer grado no realizó un estudio de fondo sobre la acción de tutela; que aceptó la desvinculación de las accionadas a pesar de los argumentos expuestos en su escrito inicial. Insistió en que no se contaba con atención de salud y que, hace dos semanas, se había presentado una intoxicación masiva con los alimentos suministrados al ERON. Indicó que las sentencias de la Corte Constitucional referidas por el a quo no se han materializado y que resulta «absurdo» creer que con ellas se van a proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, al servicio de salud y a su cercanía al núcleo familiar.

IV. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sostenido de forma enfática que las personas privadas de su libertad se encuentran en un marco de sujeción al Estado quien, a través de las entidades y autoridades competentes, es el responsable de garantizar

el respeto de su dignidad humana, pues más allá de la limitación necesaria que implica la medida o sanción penal impuesta, no puede desconocerse la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la salud, el debido proceso, entre otros.

Es así como esta Sala en la sentencia STL13289-2014, al abordar esta temática, expuso lo siguiente:

Esta Corporación, en su enorme preocupación por la problemática generalizada de hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios en nuestro país, ha venido sosteniendo que, debido a la gravedad de la misma y a la necesaria intervención que deben realizar las autoridades competentes, no corresponde al juez de tutela definir asuntos propios de la política carcelaria, tales como el aumento de cupos en las instituciones, la construcción de nuevas sedes o la redistribución y traslados de los reclusos, medidas que necesariamente deben tener en cuenta el número de establecimientos carcelarios del país, así como las condiciones particulares de cada uno de ellos y que claramente escapan al conocimiento y facultades del juez constitucional, pues, de permitirse la intervención de éste, podría conducirse no solo a un agravamiento del estado de cosas inconstitucional que sobre el punto fue declarado por la Corte Constitucional a través de la sentencia T- 153 de 1998 y que aún hoy persiste de manera evidente en nuestro país, sino que, además, se podría llegar a afectar notablemente el orden público nacional.

(...)

Tal como lo reseñó el INPEC al contestar la acción, el tema de la evidente problemática de las cárceles del país proviene de vieja data, incluso, a través del fallo T-153 de 1998, la Corte Constitucional declaró que sobre aquella se cernía un estado de cosas inconstitucionales, y que las condiciones de los reclusos eran inhumanas e indignas, “motivos de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y el compromiso por los marginados”; también en esa decisión se indicó sobre la ausencia de cumplimiento de la Ley 65 de 1993, en punto a que las penitenciarias están destinadas solo a ejecutar las penas impuestas y que la falta de cumplimiento de esos lineamientos legales ha conducido a la precarización de las condiciones en dichos establecimientos. (...)

Es por ello necesario que las diversas autoridades busquen remedio a tales aspectos estructurales y en tal sentido esa declaratoria de "estado de cosas inconstitucionales" ha servido para generar una agenda que propugne por la solución definitiva de la problemática carcelaria; en este especial asunto trasluce que las órdenes judiciales emitidas han servido para concretar un trato digno, en mejores condiciones, pero no bajo la protección individual que se implora a través de la tutela, sino para generar una política pública coordinada de largo plazo que elimine definitivamente el hacinamiento y adopte un plan de suministro adecuado alimentación, y servicios de salud, y así queda palmario en los autos de seguimiento de la tutela 153 de 1998.

(...) en el presente caso el Tribunal ordenó que, en el término de dos meses, las autoridades accionadas adoptaran las medidas administrativas y presupuestales a fin de aumentar el cupo de internos del Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Marta, Rodrigo de Bastidas o de construir una nueva sede, caso en el cual se otorgaba un plazo de 18 y 30 meses, respectivamente, es por lo que se impone revocar esta medida, pues con ella el juez constitucional estaría interviniendo en un asunto del resorte de la política carcelaria que debe materializarse por las autoridades competentes, de tal suerte que más allá de dictar este tipo de órdenes, lo que corresponde, en este punto concreto, es disponer el traslado de la presente acción de tutela al Inpec, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Departamento Nacional de Planeación y a la Corte Constitucional, para los fines que estimen pertinentes dentro del ámbito de sus competencias funcionales, con miras a lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en la sentencia T-153 de 1998, así como a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerzan la respectiva vigilancia y a la Superintendencia Delegada para la protección al Usuario y la Participación Ciudadana. (Subraya fuera de texto)

Siguiendo este criterio, es claro que la superación de la vulneración generalizada de los derechos fundamentales de los internos del COPED de Medellín y el COMEB de Bogotá, denunciada por el actor, exige la participación integral de los entes estatales que intervienen en el diseño de la política criminal, las autoridades penitenciarias y los organismos de control, acorde con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, que declararon el estado de cosas inconstitucional en

los establecimientos carcelarios; en esta última providencia, se consideró que:

Cuando se analizan los factores valorados por la jurisprudencia constitucional para determinar si el estado en que se encuentran es contrario al orden constitucional vigente, es preciso concluir que el Sistema penitenciario y carcelario colombiano, nuevamente, se encuentra en un estado de cosas inconstitucional. (i) Los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo. (Subraya fuera de texto)

Como puede verse, pese a que el accionante reclamó en la impugnación que las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013 no resultaban suficientes para proteger sus derechos, cabe señalar que según los lineamientos anteriormente expresados, la resolución de la problemática general que plantea, sólo es posible a través de la intervención conjunta de las entidades que deben concurrir en el diseño de la política criminal y carcelaria, en su administración y en el control de la gestión, para la cual precisamente se declaró el estado de cosas inconstitucional; y, como lo señaló la Corte Constitucional, dicha declaración, entre otros aspectos, tiene como finalidad «evitar que se interpongan reclamos judiciales idénticos y reiterados, con base en la misma situación problemática, una y otra vez». (Sentencia CC T-388-2013)

Por consiguiente, es necesario modificar la orden proferida por el Tribunal, en el sentido de disponer el traslado de la presente acción de tutela al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Corte Constitucional, para los fines que estimen pertinentes dentro del ámbito de sus competencias, con miras a lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en la sentencia T-388 de 2013, así como a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, para que ejerzan la vigilancia que les corresponde, según su misión institucional.

Así mismo, al constatarse que el accionante acreditó haber solicitado al Consejo de Evaluación y Tratamiento del COMEB la clasificación en fase y la asignación de una actividad de redención de la pena, mediante escritos calendados el 3 de junio y 21 de julio de 2015, legibles a folios 82 a 84, sin que se haya aportado evidencia alguna que permita determinar que fueron resueltas, se ordenará a la mencionada dependencia que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo las solicitudes presentadas por el accionante y las ponga en su conocimiento.

En el mismo sentido, se ordenará al Director del INPEC que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de traslado radicada el 24 de agosto de 2015, visible a folios 85 a 88, en los términos que correspondan.

En relación con la petición del 30 de julio de 2015, que obra a folios 89 a 98, a través de la cual pidió la prisión domiciliaria, no se otorgará el amparo, debido a que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó la solicitud de suspensión de la pena mediante providencia del 28 de julio de 2015, contra la cual, expresamente, señaló que procedían los recursos de reposición y apelación, mecanismos judiciales ordinarios que no pueden ser pretermitidos por vía de la acción de tutela, en atención a su carácter residual.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Modificar el fallo impugnado, en el sentido de ordenar el traslado de la presente acción de tutela al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Corte Constitucional, para los fines que estimen pertinentes dentro del ámbito de sus competencias, con miras a lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en la sentencia T-388 de 2013, así como a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, para que ejerzan la vigilancia que les corresponde, según su misión institucional.

2. Adicionar el fallo impugnado, en el sentido de ordenar al Director del Consejo de Evaluación y Tratamiento del COMEB, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo las solicitudes del 3 de junio y 21 de julio de 2015, relativas a la clasificación en fase y la asignación de una actividad de redención de la pena y las ponga en conocimiento del actor.

3. Adicionar el fallo impugnado, en el sentido de ordenar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de traslado radicada por el actor el 24 de agosto de 2015 y la ponga en su conocimiento.

4.- Enterar de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Presidente de Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Bogotá D. C., Octubre 11 de 2017

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-166831

Fecha: 17/10/2017 03:38:26 p.m.

Folios: 3 Anexos: 0

Origen: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA

Destinatario: Direccion De Atencion Al Usuario

Señores

Derechos Humanos – Presidencia de la República

Derechos Humanos – Senado de la República

Ministerio de Salud y Protección Social

Ministerio de Justicia y del Derecho

Fiscalía General de la Nación

Procuraduría General de la Nación

Contraloría General de la República

Defensoría del Pueblo

Organización de Estados Americanos (OEA)

Organización de Naciones Unidas (ONU)

Bogotá D. C.

Asunto: situación sanitaria y de salubridad – Complejo Carcelario La Picota

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el propósito de poner en vuestro conocimiento una grave situación de salubridad que se está presentando en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota. Desde hace varias semanas, varios reclusos, de diferentes pabellones, se han visto infectados con los virus que producen la varicela y la parotiditis ("paperas"), y con la bacteria que produce la leptospirosis. Esto significa que, actualmente, TODA la población privada de la libertad y recluida en dicha estructura penitenciaria, se encuentra en un inminente riesgo de ser contagiada e infectada con cualquiera de estos microorganismos. En consecuencia, 5 de los 7 pabellones que hay en dicha estructura han sido declarados y sometidos a cuarentena, viéndose afectado el ingreso de los familiares en las visitas de los próximos fines de semana, mas no el ingreso de más reclusos. Así mismo, los reclusos infectados han sido aislados –en calabozos– bajo condiciones paupérrimas e indignantes, sin recibir una correcta, óptima y adecuada atención en salud. Tan solo un compañero fue remitido a un centro asistencial de un nivel superior en complejidad de atención, debido a la gravedad de la infección adquirida en prisión: leptospirosis.

Ahora bien, ¿qué permitió que esto esté sucediendo? Presuntamente la **NO** implementación de programas de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad (P y P); la corrupta permisividad del funcionamiento de áreas como el rancho y sanidad, las cuales **NO** poseen la adecuada o correcta infraestructura ni las condiciones de salubridad óptimas necesarias para el desarrollo de sus actividades (todo parece indicar que ninguna de estas áreas cuenta con el aval técnico del Ministerio de Salud y de los entes reguladores para la prestación de sus servicios), además de la **NO** aplicación de normas higiénicas por parte de quienes allí laboran; el **NO** control de plagas (en 2016 **NO** se realizaron, y durante los primeros 9 meses de 2017, solamente se ha practicado 2 fumigaciones); el **NO** suministro de implementos de aseo personal, colchonetas nuevas y demás elementos básicos ("mínimo vital") que cada recluso requiere para conservar su salud y dignidad; y el desbordado hacinamiento que se padece desde hace varios años (alrededor del 400%). Adicionalmente, la cantidad de personal técnico en salud es escaso: ¿cómo es posible que sólo haya la presencia de un médico, una enfermera profesional y dos enfermeras auxiliares para brindar atención en salud a 5.000 personas privadas de la libertad física en las condiciones de extrema precariedad en las que viven?

En otras palabras, lo que ha conducido y propiciado el desarrollo y propagación de estas patologías –y de muchas otras enfermedades infecto-contagiosas como el VIH/SIDA, la TBC, la hepatitis, la sífilis, entre otras– es la **INOPERANCIA** del Estado, en cabeza de la administración del establecimiento de reclusión, y de las directivas del INPEC, de la USPEC, de la Fiduprevisora y del Consorcio Fondo de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2017. A pesar de todo esto, la administración del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá ha sugerido que, la única y mejor manera de combatir las epidemias que se están presentando es lavar todos los pabellones con jabón y desinfectantes, comprados y adquiridos por los mismos reclusos que las están padeciendo. Esto es como aceptar que el mejor manejo farmacológico para el tratamiento del SIDA es el acetaminofén y la vitamina C.

Así, pues, respetuosamente les solicito vuestra pronta intervención, dentro de los parámetros constitucionales y legales que les asiste el Derecho Interno y el Derecho Internacional, para que se investiguen a cabalidad todos los hechos aquí denunciados, las acciones y/o las omisiones de los funcionarios señalados como presuntos responsables, en aras de que se tomen los correspondientes correctivos, y en aras de cesar lo antes posible la masiva y particular vulneración de derechos nacional e internacionalmente reconocidos: la vida, la salud, el saneamiento ambiental y el no ser sometido a tratos crueles e inhumanos. Para tal

efecto, exhorto a las entidades nacionales competentes (Ministerio de Justicia y del Derecho, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo) para que se declare la Emergencia Penitenciaria y Carcelaria (de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993) y poner en práctica acciones eficaces y acordes a la situación de Salud Pública que se está presentando al interior de la mencionada estructura penitenciaria.

Por todo, agradezco vuestra amable atención y colaboración.

Atentamente,



Juan Carlos Cardona Ospina

CC: 1130605583

COMEB – La Picota

Estructura 1 – Pabellón 4

TD: 84233

OFI17-00128429 / JMSC 100160
Bogotá D.C. martes, 17 de octubre de 2017

Señor
JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
Estructura 1 – Pabellón 4. TD: 84233
Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota
Kilometro 5 Vía Usme
Bogotá

Al contestar citar este número OFI17-00128429

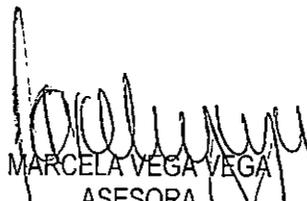
Asunto: Denuncia al gobierno crisis sanitaria y de salubridad Cárcel la Picota de Bogotá

Cordial Saludo:

La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos ha tenido conocimiento del derecho de petición radicado y donde denuncia la crisis de salubridad y sanitaria que se presenta en la Estructura 1 de COMEB, en atención a su denuncia hemos puesto en conocimiento inicialmente al director del establecimiento con el fin de que se verifique la situación y se prendan las alertas respectivas, a la Directora de Atención y Tratamiento del INPEC para que ejerza la vigilancia sobre la situación, al USPEC para que como interventores de los contratos revisen el cumplimiento de la gestión de las empresas contratistas de brindar este servicio que constituye garantía a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y al Señor Delegado de Política Penitenciaria de la Defensoría del Pueblo para verificar lo denunciado y si considera se de inicio a las acción regales a considerar.

Quedamos atentos a las respuestas de las entidades.

Cordialmente,


MARCELA VEGA VEGA
ASESORA

Consejería Presidencial para los Derechos Humanos

OFICIO INFORMACIÓN PÚBLICA

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co





Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

CDH-CS-0710-2017 – Favor citar al responder
Bogotá D.C., 18 de octubre del 2017

2066

Señor
JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
T.D. 84233
Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición recibido interno por e-mail 12 de octubre 2017.

Cordial saludo:

En respuesta a su derecho de petición, se informa que copia del mismo fue enviado por competencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Ministerio de Justicia y el Derecho, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, dada la función legal que ejerce esta Comisión en relación con la vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos. Igualmente se le informa que una vez se reciba respuesta de su petición por parte de las entidades anteriormente nombradas, serán remitidas a usted para su conocimiento.

Cordialmente,


DIANA NOVOA MONTOYA
Coordinadora Comisión

Proyectó: Tatiana Salinas Nova – Practicante



Al responder cite este número
OF117-0034460-DCP-3200

Bogotá D.C., miércoles, 18 de octubre de 2017

Señor

JUANCARLOS CARDONA

Juancarloscardona96@gmail.com

Asunto: Solicitud intervención problemática de salud

Referencia: Respuesta EXT17-0041849

Respetado señor

En atención al documento del asunto recibido por esta Dirección el día 11 de Octubre de 2017, con radicado interno Ext 17-0041849, en el cual expresa situaciones anómalas respecto a la atención de salud de las personas privadas de la libertad le podemos expresar

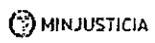
Esta Cartera es la responsable de diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada,

Tal como lo establece el **Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017**, "por medio del cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho". establece cuales son las responsabilidades y competencias legales de este Ministerio:

1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono {57} {1} 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.

4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.

5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada.

6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.

7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.

8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.

9. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

10. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.

11. Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

De la salud para la Población Privada de la Libertad

Como una acción para la priorización de las acciones dirigidas a mejorar las condiciones de atención en salud para las personas que se encuentran privadas de la libertad, la Presidencia de la República estableció un Plan para la inmediata implementación del nuevo modelo de atención en salud. El plan comprende un esquema de seguimiento a las acciones que progresivamente deben realizar las diferentes entidades del Estado para la implementación del nuevo modelo.

En este plan tienen acciones el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Salud, la USPEC, la Fiducia y el Consorcio PPL. Concretamente el Ministerio de Justicia tiene la tarea de incluir en la reforma a la ley 1709 el traslado del fondo de salud que tendrá a su cabeza la atención de las personas privadas de la libertad al Ministerio de Salud, toda vez que se ha definido que debe ser esa Cartera la responsable del seguimiento y garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

El modelo de atención se implementa de forma coetánea con el Decreto Reglamentario y estará sujeto a la progresividad de la implementación del esquema de prestación en salud para la población privada de la libertad, siempre teniendo como punto de partida el respeto por la dignidad de la población en condiciones de reclusión.

El cambio del modelo de aseguramiento a un esquema de prestación integral, busca que la atención para la población privada de la libertad, sea eficaz, que esté acorde a las necesidades reales del servicio, adecuando las actuaciones y protocolos interinstitucionales para prestar una atención coordinada y respetuosa por las condiciones especiales de sujeción que tiene la población privada de la libertad; propendiendo que la vinculación de los prestadores efectivos del servicio se determinen por una condición técnica, científica y con probada idoneidad que permite que el servicio de atención en salud, se brinde en las mejores condiciones facilitando la prestación efectiva del servicio.

El Decreto 2245 de 2015 reglamenta el esquema de atención en salud de las personas privadas de la libertad se surtió bajo un proceso de concertación interinstitucional junto con el Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Hacienda, la USPEC, el INPEC, consiguendo un cambio estructural dentro de la prestación efectiva, eficiente y eficaz, de los servicios de salud de la población privada de la libertad se regirá por los siguientes principios

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

RÉGIMEN ANTERIOR DE PRESTACIÓN DE SALUD	ESQUEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD DECRETO 2245
<p>Decreto 2777 de 2010 estableció que los servicios de salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPÉC, se prestara, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional y que dicha obligación estará a cargo de CAPRECOM EPS. Posteriormente, con la reforma del Decreto 2496 de 2012, se estableció en su artículo 6 que dicha prestación también será prestada en los términos de la norma en cita por parte de la Entidad o las Entidades Promotoras de Salud - EPS a las que se afilie la población reclusa a cargo del INPEC.</p> <p>El aseguramiento en salud, dentro del marco de la protección social, es el mecanismo estructurado y formal por el cual una persona o familia es protegida o amparada de unos riesgos en salud específicos, a través de un plan de beneficios. Se encuentra financiado por una unidad de pago por capitación (UPC). Bajo este marco ha sido modificado mediante el Decreto 2496 de 6 de diciembre de 2012 en implementación, en el cual se permite la afiliación de la población reclusa a cualquier EPS y se garantiza una UPC diferenciada para la población privada de la libertad.</p>	<p>El cambio del modelo de aseguramiento a un esquema de prestación integral</p> <p>Busca que la atención para la población privada de la libertad, sea eficaz, que esté acorde a las necesidades reales del servicio.</p> <p>Se Adecua las actuaciones y protocolos interinstitucionales para prestar una atención coordinada y respetuosa por las condiciones especiales de sujeción que tiene la población privada de la libertad;</p> <p>La vinculación de los prestadores efectivos del servicio se determinan por una condición técnica, científica y con probada idoneidad que permite que el servicio de atención en salud, se brinde en las mejores condiciones facilitando la prestación efectiva del servicio.</p> <p>Los recursos del nuevo esquema dependen del presupuesto general de la nación y se aseguran por un esquema fiduciario que permite la viabilidad y respaldo del uso adecuado de los recursos</p> <p>La existencia de auditoría a los procedimientos médicos busca que exista mayor calidad y permite que los datos de la atención en salud tanto en lo intramural</p>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticio.gov.co

<p>Puede afirmarse que todas las cuestiones relacionadas con el tema de condiciones de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, prestación del servicio de salud, cuerpo de custodia y vigilancia, traslados e infraestructura, incumbe al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a CAPRECOM EPSS.</p>	<p>y extramural estén unificados, permitiendo un acceso adecuado a la consulta de éstos y evita duplicidad que afecte la operabilidad debida del esquema.</p>
<p>Depende la posibilidad de prestación de la capacidad institucional para hacer efectivo el servicio</p>	

El modelo de atención en salud es competencia del **Ministerio de Salud y Protección Social**, el cual definió la coordinación entre los manuales técnicos de atención y los protocolos de actuación efectivos en los establecimientos penitenciarios acorde a los criterios de diferenciación existentes en la Ley 1709. El modelo de atención se implementó de forma coetánea con el Decreto Reglamentario e igualmente está sujeto a la progresividad de la implementación del esquema de prestación en salud para la población privada de la libertad, siempre teniendo como punto de partida el respeto por la dignidad de la población en condiciones de reclusión.

Para garantizar de forma efectiva el respeto de las garantías de la población privada de la libertad se avanzó en el cambio del modelo de aseguramiento a un esquema de prestación integral, busca que la atención para la población privada de la libertad, sea eficaz, que esté acorde a las necesidades reales del servicio, adecuando las actuaciones y protocolos interinstitucionales para prestar una atención coordinada y respetuosa por las condiciones especiales de sujeción que tiene la población privada de la libertad; propendiendo que la vinculación de los prestadores efectivos del servicio se determinen por una condición técnica, científica y con probada idoneidad que permite que el servicio de atención en

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono [57] (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



salud, se brinde en las mejores condiciones facilitando la prestación efectiva del servicio.

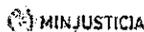
Dentro del nuevo modelo de atención en salud cada institución dentro del marco de sus competencias tiene debidamente determinado su marco de acción, y por lo tanto los límites constitucionales y legales para sus actuaciones reafirmando principios tan importantes como el de la adscripción.

En cuanto a las funciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.—USPEC— previstas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 2245 de 2015, en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad corresponde:

- 1 Analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, por conducto del SISPEEC.
- 2 Analizar el efecto de los determinantes sociales en la situación de salud de la población reclusa con fundamento en la información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.
- 3 Realizar la medición cuantitativa de riesgos, identificando los diferenciales poblacionales para la planeación de la atención y su modificación.
- 4 Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten .
- 5 Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- 6 Elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores, y contratar dicha auditoría.
- 7 Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional.
- 8 Implementar el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC. Para la implementación del Modelo se elaborarán los manuales técnicos administrativos que se requieran.

Bogotá D.C., Colombia

Colle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



9. Coadyuvar la implementación de los lineamientos que en materia de salud pública expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las autoridades territoriales de salud.
10. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información correspondiente a la atención en salud de la población privada de la libertad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente y previo acuerdo de articulación de información con el Sistema de Información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.
11. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.
12. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- podrá brindar acompañamiento técnico a las entidades territoriales que lo requieran"

"En desarrollo de las funciones previstas en el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 2245 de 2015, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Mantener y actualizar el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) en relación con la información referida a la población privada de la Libertad, la información de interés en salud pública y toda aquella que sea necesaria para la adecuada prestación y control de los servicios de salud.
2. Garantizar la articulación e interoperabilidad entre el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) y los sistemas de información de los prestadores de servicios de salud y los de la USPEC.
3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3. y 2.2.1.11.4.2.4. del presente capítulo, y apoyar las actividades de referencia y contrarreferencia.
4. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la entidad fiduciaria la información de las personas bajo su vigilancia y custodia en los términos y condiciones requeridos.
5. Expedir, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- los Manuales Técnicos Administrativos para la prestación de servicios de salud que se requieran conforme a las particularidades diferenciales de cada establecimiento de reclusión, acorde con el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad que se establezca.
6. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad"

Bogotá D.C., Colombia

Colle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticio.gov.co



Para este propósito, la USPEC en coordinación con el INPEC, adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad.

RED DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Para efectivizar los servicios de salud es necesaria la existencia de una Red Prestadora de Servicios de Salud, que es el conjunto articulado de prestadores, que trabajan de manera organizada y coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. Dicha red incluye prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales y prestadores complementarios extramurales.

En virtud al esquema de prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad y de acuerdo al artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, que crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad y conforma el Consejo Directivo del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para ilustrar con todo respeto y de manera breve a oficina, a continuación se describe, la siguiente secuencia:

<p><i>1. Se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para la atención en salud de la PPL.</i></p>	<p><i>2. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital</i></p>	<p><i>3 Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil.</i></p>	<p><i>4. Se conforma el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad para que emita las recomendaciones, lineamientos, directrices para la atención salud de la PPL</i></p>
--	--	--	--

Sin embargo, es importante precisar que en cumplimiento a la ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario –USPEC- para las vigencias 2017 y 2018, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 el 28 de diciembre de 2016 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, cuyo objeto es la "Administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de libertad", y el alcance del objeto del contrato consagra que los recursos del Fondo deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios, para la prestación de los servicios en todas sus fases de la PPL a cargo del INPEC; en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el modelo de atención en salud, contenido en la Resolución No. 3595 de 2016, los manuales técnicos administrativos y las recomendaciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario.

Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá la FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la Población Privada de la libertad a cargo de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCION EN SALUD, el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En este sentido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución No. 5159 de 2015 "Mediante la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC" y la Circular 00005 de 21 de enero de 2016, como acción de confirmación y de compromiso interinstitucional e intersectorial para dar respuesta efectiva a las necesidades de cobertura y atención de la salud de la población privada de la libertad.

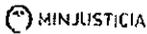
Es imperante hacerle saber Señor Juez que la principal modificación del Decreto 1142 de 2016 fue el Artículo 2.2.1.11.1.1 "Objeto y ámbito de aplicación. (...) Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud – EPS. Las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios en salud de la Población Privada de la Libertad:"

Con esta nueva disposición el esquema de atención en salud da apertura para que las personas privadas de la libertad puedan tener acceso a los servicios de atención en salud por parte de la Entidades Promotoras de Salud EPS, Sistema General de Seguridad Social

Sin embargo en atención a la importancia de su solicitud y en procura de potenciar la cobertura de las necesidades de la Población Privada de la Libertad en condiciones de celeridad accesibilidad, igualdad y oportunidad, Esta Dirección

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticio.gov.co



remitió mediante Correo Electrónico a la Gerencia de la FIDUPREVISORA, a la dirección general del INPEC y a la Coordinación de salud de la USPEC a para que desde sus competencias se dé respuesta a sus inquietudes

Cordialmente;

MARCELA ABADIA CUBILLOS
Directora de Política Criminal y Penitenciaria

copia EXT17-0041849 a: Dirección General del Inpec direccion.general@inpec.gov.co
c.c coordinador salud de la USPEC javier.rojas@uspcc.gov.co
c.c Consorcio de atención en salud: consorcioapppl@fiduprevisora.com.co

Elaboró: Julián Andrés Sánchez Torres
Revisó: María Consuelo Sandoval Gómez
Aprobó: Marcela Abadia Cubillos

EXT17-0041849 11/10/2017 TRD3200.509.24

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Bogotá D. C. 07 NOV 2017

S. P. 4337

Señor
JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
 TD. 84233
 Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota
 Email: juancarloscardona96@gmail.com
 Bogotá D.C.

Apreciado señor Cardona:

Ha sido remitida por parte de la doctora Diana Novoa Montoya, coordinadora de la Comisión de Derecho Humanos y Audiencias del Senado de la República, su comunicación por medio de la cual refiere presuntos inconvenientes de tipo sanitario y de salubridad, presentados al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá.

En este sentido, me permito informarle que siguiendo las instrucciones del señor Procurador General de la Nación y, en razón de su competencia, su requerimiento ha sido remitido al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo, Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos.

Cordialmente,

JUBER DARÍO ARIZA RUEDA
 Secretario Privado del Despacho del Procurador



DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Al contestar cite:
201700282625
Anexos: NO
Folios: 1

Fecha: 03/11/2017 08:46:29 Tipo Doc.: EXPEDIENTE
Remitente: 6005 - DEFENSORÍA REGIONAL DE BOGOTÁ
Destino: 1 - JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
Dirección: KM 5 VIA USME INTERNO COMEB ESTRUCTURA 1 P

ria
ilo

Bogotá,

22698

Señor
JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
Interno-COMEB, Estructura 1, Pabellón 4
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad

Asunto: Expediente No. 2017094011-367-LECI

Respetado Señor:

De manera atenta y dando alcance a la copia de la comunicación dirigida a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, y allegada a esta Regional, en la cual denuncia presuntas irregularidades al interior del Penal en materia de salud, condiciones de sanidad, salubridad y anota que desde hace varias semanas hay internos contagiados con varicela y parotiditis, lo que implica que toda la población reclusa allí se encuentre en inminente riesgo de contagio entre otros,

De otro lado solicita:

(...) "Que se declare la emergencia penitenciaria y carcelaria (de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993) y poner en prácticas acciones eficaces y acordes a la situación de Salud Pública que se está presentando al interior de la mencionada estructura (...)".

Al respecto, me permito informar que le hemos dado traslado de la misma al Director del INPEC, con copia al Director del COMEB, a fin de examinar el caso y realizar el trámite correspondiente por ese Despacho en salvaguarda a los derechos constitucionales y legales a la salud y la vida de los internos de ese Complejo Cárcelario.

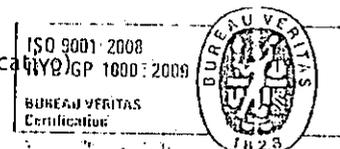
Quedamos a la espera de la respuesta que emitan las Instituciones en cita.

Cordialmente,


GUSTAVO EDUARDO GONZÁLEZ CARREÑO
Defensor del Pueblo Regional Bogotá

NA
Proyectó LECI- (11-02-2017) *ke*
Revisó Gustavo Eduardo González Carreño
Archivado (carpeta 367)
Consecutivo Dependencia 6005

Dirección: Cra 9 No. 16- 21- Cundinamarca - Bogotá D. C. PBX: (57) (Indica
número telefónico - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 27/06/2017



Bogotá D. C., Octubre 17 de 2017

Señores

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-

Bogotá D. C.

Asunto: Derecho de Petición – Salubridad de la estructura 1 del COMEB

Juan Carlos Cardona Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130605583 de Cali – Valle, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en los artículos 23 de nuestro ordenamiento superior, 5 y 13 del Código Contencioso Administrativo, acudo ante vuestro Despacho con el propósito de solicitar información DETALLADA respecto de las prácticas constitucionales y legales que les asisten para brindar, mantener, conservar, proteger y/o garantizar el saneamiento ambiental, la salubridad y la atención en salud de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota, y de las prácticas o medidas que se están implementado para GARANTIZAR el ambiente sano, la salubridad y la oportuna, correcta y adecuada atención en salud de la población privada de la libertad en dicha estructura del COMEB – La Picota. Lo anterior, toda vez que las condiciones ambientales, de salubridad y de atención en salud son pésimas, indignas e indignantes.

Agradezco la atención. Quedo atento a una pronta, coherente e idónea respuesta.

Atentamente,



CC: 1130605583

COMEB – La Picota

Estructura 1 – Pabellón 4

TD: 84233

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC



R-2017-019618

18/10/2017 11:55:48 - Folios: 1 - Anexos: 0 - TipoAnexo: SIN ANEXO

Origen: JUAN CARLOS CARDONA OSPINA

Destino: 180-4/GATC/GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Asunto: DERECHO DE PETICION

Bogotá D. C., Octubre 17 de 2017

Destino: CONSORCIO USPEC



No. 20170322751872
Fecha Radicado: 2017-10-18 13:01:07
Anexos: 1//JALARCON//RORTEZ.

iduprevisor

Señores
Consortio Fondo de Atención en Salud de las PPL 2017
Bogotá D. C.

Asunto: Derecho de Petición – Salubridad de la estructura 1 del COMEB

Juan Carlos Cardona Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130605583 de Cali – Valle, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en los artículos 23 de nuestro ordenamiento superior, 5 y 13 del Código Contencioso Administrativo, acudo ante vuestro Despacho con el propósito de solicitar información DETALLADA respecto de las prácticas constitucionales y legales que les asisten para brindar, mantener, conservar, proteger y/o garantizar el saneamiento ambiental, la salubridad y la atención en salud de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota, y de las prácticas o medidas que se están implementado para GARANTIZAR el ambiente sano, la salubridad y la oportuna, correcta y adecuada atención en salud de la población privada de la libertad en dicha estructura del COMEB – La Picota. Lo anterior, toda vez que las condiciones ambientales, de salubridad y de atención en salud son pésimas, indignas e indignantes.

Agradezco la atención. Quedo atento a una pronta, coherente e idónea respuesta.

Atentamente,

Juan Carlos Cardona D.

CC: 1130605583
COMEB – La Picota
Estructura 1 – Pabellón 4
TD: 84233

Bogotá D. C., Octubre 17 de 2017

Señores
Fiduprevisora S. A.
Bogotá D. C.

Destino: CONSORCIO USPEC



No. 20170322751852

Fecha Radicado: 2017-10-18 12:57:29

Anexos: 1//JALARCON//RORTIZ.

Fiduprevisora

Asunto: Derecho de Petición – Salubridad de la estructura 1 del COMEB

Juan Carlos Cardona Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130605583 de Cali – Valle, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en los artículos 23 de nuestro ordenamiento superior, 5 y 13 del Código Contencioso Administrativo, acudo ante vuestro Despacho con el propósito de solicitar información DETALLADA respecto de las prácticas constitucionales y legales que les asisten para brindar, mantener, conservar, proteger y/o garantizar el saneamiento ambiental, la salubridad y la atención en salud de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota, y de las prácticas o medidas que se están implementado para GARANTIZAR el ambiente sano, la salubridad y la oportuna, correcta y adecuada atención en salud de la población privada de la libertad en dicha estructura del COMEB – La Picota. Lo anterior, toda vez que las condiciones ambientales, de salubridad y de atención en salud son pésimas, indignas e indignantes.

Agradezco la atención. Quedo atento a una pronta, coherente e idónea respuesta.

Atentamente,

CC: 1130605583

COMEB – La Picota

Estructura 1 – Pabellón 4

TD: 84233

Servientrega S.A. NIT 890 512 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 8 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com. Pbx: 7 100 200 FAX: 7 700 340 ext: 110041. Grandes
 Contrayentes Resolución DIAN 000341 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Resol.
 DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN: 311950039915. 22/01/2014. Prepago 089 desde el 9393000001 al 9393000003

Fecha: 20 / 10 / 2017 14:20
 Fecha Prog. Entrega: 21 / 10 / 2017



Guía No.: 960444601

Código CDS/SER: 1 - 10 - 378

COMEB LA PICOTA ESTRUCTURA 1 PABELLON 4
 FIRMA DEL REMITENTE (INDICARE LEGIBLE Y D.I.)
 REMITENTE: JUAN CARLOS CARDONA
 Tel/cel: 3153958200 Cod. Postal: 000000000
 Ciudad: BOGOTA Dto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3153958200

EVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO
2	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO
3	No reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO
	Dirección Errada	FECHA DE VOLUCIÓN A REMITENTE
	Otro (indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO

DESTINATARIO: BOG 10 DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
 Ciudad: BOGOTA
 CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CARRERA 68 B # 10 A - 16
 UNION TEMPORAL ALIMENTANDO AMERICA
 Tel/cel: 4463200 D.I./NIT: 681018
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110831
 e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flato: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,300
 Vr. Total: \$ 4,600
 Vr. a Cobrar: \$ 0

21 OCT 2017

RECIBO DE ENTREGA
 RECIBIDO
 EL RECIBIDO DE ESTE DOCUMENTO NO INDICA SU LUGAR Y HORA DE ENTREGA
 Observaciones: 21/10/2017
 1044

El usuario debe expresar claramente que sus comentarios del servicio se encuentran publicados en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los registros y fichas en las Cámaras de Comercio. Quien Entregó: 960444601-001

Bogotá D. C., Octubre 17 de 2017

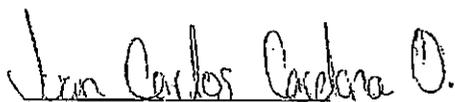
Señores
Unión Temporal Alimentando América
Bogotá D. C.

Asunto: Derecho de Petición – Salubridad de la estructura 1 del COMEB

Juan Carlos Cardona Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130605583 de Cali – Valle, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en los artículos 23 de nuestro ordenamiento superior, 5 y 13 del Código Contencioso Administrativo, acudo ante vuestro Despacho con el propósito de solicitar información DETALLADA respecto de las prácticas legales que les asisten para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las normas sanitarias, antisépticas y de higiene en la conservación, preparación, distribución y manipulación de los alimentos que son suministrados a las personas privadas de la libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota, así como de las prácticas o medidas que vuestros empleados implementan para GARANTIZAR la higiene alimenticia y CONTRIBUIR con el ambiente sano y la salubridad de la población privada de la libertad en dicha estructura del COMEB – La Picota. Lo anterior, toda vez que las condiciones ambientales, de higiene y de salubridad tanto en el rancho y en las zonas de reparto –en particular– como en toda la estructura 1 –en general– son pésimas.

Agradezco la atención. Quedo atento a una pronta, coherente e idónea respuesta.

Atentamente,



CC: 1130605583
COMEB – La Picota
Estructura 1 – Pabellón 4
TD: 84233

Bogotá D. C., Octubre 17 de 2017

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
Para:032000.DIRECCION DE SERV
2017ER64066 17-10-2017 11:51
Folios:0 Anexos:0 ORIG R:2
Tramite: DERECHOS DE PETICION

Señores

Secretaría Distrital de Salud – Bogotá D. C.
Bogotá D. C.

Asunto: Derecho de Petición – Salubridad de la estructura 1 del COMEB

Juan Carlos Cardona Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130605583 de Cali – Valle, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en los artículos 23 de nuestro ordenamiento superior, 5 y 13 del Código Contencioso Administrativo, acudo ante vuestro Despacho con el propósito de solicitar información DETALLADA respecto de las prácticas constitucionales y legales que les asisten para brindar, mantener, conservar, proteger y/o garantizar el saneamiento ambiental, la salubridad y la atención en salud de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota, y de las prácticas o medidas que se están implementado para GARANTIZAR el ambiente sano, la salubridad y la oportuna, correcta y adecuada atención en salud de la población privada de la libertad en dicha estructura del COMEB – La Picota. Lo anterior, toda vez que las condiciones ambientales, de salubridad y de atención en salud son pésimas, indignas e indignantes.

Agradezco la atención. Quedo atento a una pronta, coherente e idónea respuesta.

Atentamente,



CC: 1130605583

COMEB – La Picota

Estructura 1 – Pabellón 4

TD: 84233

Bogotá D. C., Octubre 17 de 2017

Señores

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-
Bogotá D. C.

Asunto: Derecho de Petición – Salubridad de la estructura 1 del COMEB

Juan Carlos Cardona Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130605583 de Cali – Valle, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en los artículos 23 de nuestro ordenamiento superior, 5 y 13 del Código Contencioso Administrativo, acudo ante vuestro Despacho con el propósito de solicitar información DETALLADA respecto de las prácticas constitucionales y legales que les asisten para brindar, mantener, conservar, proteger y/o garantizar el saneamiento ambiental, la salubridad y la atención en salud de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota, y de las prácticas o medidas que se están implementado para GARANTIZAR el ambiente sano, la salubridad y la oportuna, correcta y adecuada atención en salud de la población privada de la libertad en dicha estructura del COMEB – La Picota. Lo anterior, toda vez que las condiciones ambientales, de salubridad y de atención en salud son pésimas, indignas e indignantes.

Agradezco la atención. Quedo atento a una pronta, coherente e idónea respuesta.

Atentamente,



CC: 1130605583

COMEB – La Picota

Estructura 1 – Pabellón 4

TD: 84233

{fiduprevisora)
siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170970189841
Fecha: 19-10-2017

Señor

JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
(Interno TD. 84233 – Estructura 1 Pabellón 4)
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB
Kilómetro 5 Vía Usme
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición – Salubridad de la estructura 1 del COMEB
REFERENCIA: Respuesta Radicado Consorcio No. 20170322751852 - 20170322751872

Señor Cardona:

En atención al Derecho de Petición del asunto, radicado en el Consorcio bajo el número de la referencia, mediante el cual solicita *"información detallada respecto de las practicas constitucionales y legales que les asisten para brindar, mantener, conservar, proteger y/o garantizar el saneamiento ambiental, la salubridad y la atención en salud de las personas privadas de la libertad en la estructura 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – la Picota"*, al respecto y refiriéndome en estricto sentido a lo referente a la atención en salud para las personas privadas de la libertad, de manera atenta doy respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

ANTECEDENTES LEGALES, JURÍDICOS Y CONTRACTUALES:

El ordenamiento jurídico mediante la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" reglamentó el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad de la población privada de la libertad.

Posteriormente mediante la Ley 1709 de 2014 se reformaron varias disposiciones de la Ley 65 de 1993 en especial todo lo relacionado con la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, creando el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y ordenando que dicho Fondo fuera manejado por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más o menos el 90% del capital.

Con el fin de regular la ejecución del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad se expidió el Decreto 2245 del 2015 el cual definió la naturaleza del Fondo así:

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficly en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en Jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

{fiduprevisora)

slempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170970189841
Fecha: 19-10-2017

"Artículo 2.2.1.11.2.1. De la naturaleza del Fondo. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadísticas cuyos recursos serán manejados por la entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, contratada por la Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC".

En virtud a lo anterior, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015) se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No 363 de 2015 entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 como resultado del proceso de selección de abreviada No 058-2015 adjudicado mediante Resolución No.001257 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo objeto fue:

"ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD" cuyo alcance fue definido en la cláusula segunda del contrato: **"Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá La FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"**.

No obstante lo anterior, el Consejo Directivo en sesión del pasado veintiuno (21) de noviembre de 2016, recomendó:

"(...) Que para que no haya solución de continuidad en la prestación de los servicios de salud se adopten las medidas administrativas y contractuales por parte de la USPEC para la celebración de un nuevo contrato de fiducia mercantil, que incluya la cesión de la administración del patrimonio autónomo y de los contratos derivados, y obligaciones a cargo del nuevo administrador fiduciario que seleccione la USPEC, tal como esta entidad lo ha propuesto en la presente sesión (...)

El Consejo Directivo considera necesario que una vez celebrado el nuevo contrato de fiducia mercantil, la USPEC faculte al nuevo administrador para que prorogue la totalidad de los contratos derivados hasta el 30 de abril de 2017, o hasta que se implemente de manera gradual el nuevo modelo de atención en salud con base en lo establecido en la Resolución 3595 del 10 de agosto de 2016, para garantizar la prestación del servicio de salud (...)".

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en Jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (57 1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 | Cartagena (57-5) 660 1796
Manizales (57-6) 873 5111 | Medellín (57-2) 366 4559 | Cali (57-2) 667 7668

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA



{fiduprevisora)

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170970189841
Fecha: 19-10-2017

Teniendo en cuenta tal recomendación, se suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), entre el Consorcio PPL 2017 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), cuyo objeto es:

"Administración y pagos de los recursos dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad"

Como consecuencia de lo anterior, se pactó entre las partes en la cláusula octava lo siguiente:

"OCTAVA: FORMA DE PAGO (....)

Así mismo, la Sociedad Fiduciaria recibirá a título de cesión el patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil 363 de 2015, con los derechos y obligaciones que haya adquirido en virtud del presente contrato, con cargo a los recursos de dicho patrimonio autónomo (....)"

De acuerdo a lo anterior, el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017** no funge en este negocio fiduciario como entidad prestadora de servicios (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil; el cual, en virtud de la recomendación recibió a título de cesión el patrimonio autónomo del contrato de fiducia mercantil 363 de 2015, con los derechos y obligaciones con cargo a los recursos de dicho patrimonio autónomo; así las cosas el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017** tiene la obligación legal y contractual de administrár los recursos del fondo y la contratación de la red intramural y extramural para la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el MANUAL TÉCNICO ADMINSTRATIVO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, entiéndase como atención intramural y extramural lo siguiente:

ATENCION INTRAMURAL:

"Es aquella que garantiza la prestación de servicios de salud para la PPL, al interior de los ERON a cargo del INPEC; incluyendo la población especial como menores de tres años que convivan con sus madres en los RM. Esta prestación debe incluir diagnóstico, promoción de la salud, gestión del riesgo, tratamiento y rehabilitación, así como las intervenciones colectivas e individuales en salud pública definidas en el presente manual. Para tal fin se contará con profesionales y/o IPS necesarias, de acuerdo a los servicios requeridos en modelo de atención.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

{fiduprevisora)

siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170970189841
Fecha: 19-10-2017

La prestación en salud se realizará en los formatos establecidos en el presente manual (RIPS, formato único de historia clínica). Esta puede ser prestada mediante IPS o mediante prestador independiente”.

ATENCIÓN EXTRAMURAL:

“Es aquella que se realiza mediante la Red Externa que se contrate, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud para la PPL, toda vez que la IPS intramural refiere a un mayor nivel de complejidad. Procedimiento descrito en Anexo No. 7.8.1.3”.

Por lo dicho en precedencia y con el fin de brindar claridad acerca del proceso de atención en salud para la población privada de la libertad intramural, cabe resaltar que es el médico general del ERON el encargado de valorar a los internos cuando requieran de atención en salud y determinar el tratamiento médico adecuado, debiendo para tal efecto el área de sanidad del establecimiento tramitar las autorizaciones a que haya lugar ante el Contac Center dispuesto para ello, como también agendar las citas y realizar el traslado de los internos a las IPS contratadas por el Consorcio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del Artículo 2 de la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016, la cual establece como obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través del sistema de referencia y contrareferencia en los siguientes términos:

“g) La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para los cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud – EPS o a entidades que administran regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados” Subrayado fuera del texto original.

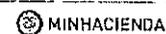
Así como lo dispuesto en el Decreto 1142 de 2016 artículo 8 que reglamenta como función a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la de trasladar los internos a las IPS prestadoras de servicios de salud:

“Artículo 2.2.1.11.3.3 Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (.....) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de las personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 del presente capítulo y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrareferencia”.

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Call: 72 No. 10-03 | PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 356 2733 | Cartagena (57-5) 660 1796
Manizales (57-6) 573 5111 | Medellín (57-2) 366 4559 | Cali (57-2) 667 7650

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.145-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 010000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora)
siempre.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170970189841
Fecha: 19-10-2017

Por ultimo en cuanto a los temas de saneamiento ambiental y salubridad compete al INPEC pronunciarse al respecto; situación por la cual se enviará copia del presente al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB), con el fin de que brinde respuesta al peticionario sobre los temas que le competen.

Sin más en particular, quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

MAURICIO IREGUI TARQUINO

Gerente

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

Elaboró: Jhon Fredy Ocampo Villa – Técnico 6 Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

Con copia: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – DR. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO- Director-
Dirección: Kilómetro 5 Vía Usme - Bogotá D.C.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Offcity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

FIDUCIARIA

UNION TEMPORAL ALIMENTANDO AMERICA

NIT 901.070.359-6

JUAN CARLOS ALMANSA

IBEASER SAS

LA HUERTA DE ORIENTE SAS

NIT 19.486.117-50%

NIT 830.131.226-0 30%

NIT 860.504.6860-1 20%

Bogotá, octubre 24 de 2017

JUR-300-2017

Señor

JUAN CARLOS CARDONA

TD: 84233

Estructura 1 – Pabellón 4

COMEB

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.117 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO AMERICA**, otorgo respuesta a su petición en los siguientes términos:

En atención al documento de fecha 17 de octubre de 2017 arribado a esta Unión Temporal el día 21 de Octubre de los corrientes, mediante el cual solicita *“información DETALLADA respecto de las prácticas legales que les asisten para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las normas sanitarias, antisépticas y de higiene en la conservación, preparación, distribución y manipulación de los alimentos que son suministrados a las personas privadas de la libertad en la estructura 1 de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – La Picota, así como de las prácticas o medidas que vuestros empleados implementan para GARANTIZAR la higiene alimenticia y CONTRIBUIR con el ambiente sano y la salubridad de la población privada de la libertad en dicha estructura del COMEB – La Picota.”*

De manera respetuosa y a fin de satisfacer su petición, es necesario manifestar que las prácticas para garantizar las condiciones del servicio son las señaladas en el Documento de Condiciones Especiales que rige el vínculo entre este Comitente Vendedor y la USPEC, dentro de las cuales se encuentran:

- LEY 9 DE 1979
- DECRETO 3075 DE 1997
- RESOLUCION 2674 DE 2013

Dirección: Cra 68b No. 10ª-18 – Teléfonos: 4463200 – 4463201 – 4463202 Email: juancarlosalmansa@yahoo.com, hernandoprietom@yahoo.es – Website: ibeaser.com

UNION TEMPORAL ALIMENTANDO AMERICA

NIT 901.070.359-6

JUAN CARLOS ALMANSA
IBEASER SAS
LA HUERTA DE ORIENTE SAS

NIT 19.486.117-50%
NIT 830.131.226-0 30%
NIT 860.504.6860-1 20%

De igual forma y a fin garantizar la materialización de la normatividad anteriormente señalada, se ejecutan por parte de esta compañía los siguientes planes:

- Plan de saneamiento
- Plan de aseguramiento y control de calidad
- Plan de muestreo microbiológico
- Plan de capacitación
- Programa de salud ocupacional
- Plan de atención de emergencias
- Plan de contingencia

Sin otro particular, y esperando haber dado respuesta satisfactoria a su requerimiento.

Cordial saludo,



JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
Representante Legal

Elaboró: Carolina Correa
Revisó: Felipe Gómez 

Dirección: Cra 68b No. 10ª-18 – Teléfonos: 4463200 – 4463201 – 4463202 Email: juancarlosalmansa@yahoo.com, hernandoprietom@yahoo.es – Website: ibeaser.com





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Al contestar, citar estos datos:

20172500075121

Radicado: 20172500075121 de 26-10-2017

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C. jueves 26 de octubre de 2017

Señor

JUAN CARLOS CARDONA

Interno penitenciario

Derechos Humanos del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá

COMEB – La Picota

KILOMETRO 5 VÍA USME

Cuidad

Asunto: Respuesta radicado No. 20171500005486 y SDQS No. 2402842017, solicitud visita estructura (1), complejo carcelario y penitenciario de Bogotá La Picota.

Reciba un cordial saludo,

En atención al asunto de referencia, donde solicita visita sanitaria a la estructura 1, complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá la picota, ubicado kilómetro 5 vía Usme.

Me permito informarle que la visita se realizó por parte del equipo de la subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E, encargado del proyecto especial de inspección vigilancia y control de centros carcelarios y penitenciarios del distrito, los días 4,5,6,7,9,10 y 11 del mes de octubre del presente año, donde se emitió concepto sanitario **DESFAVORABLE**, todo consignado en las actas de inspección vigilancia y control de cárceles y centros de rehabilitación de menores con los números SB04E000128, SB04E000129, SB04E000130, SB04E000131, SB04E000132, SB04E000133 y SB04E000134.

Se solicitó en esta visita de Inspección vigilancia y control, plan de contingencia en protocolos de limpieza y desinfección de áreas comunes, baños, celdas y pasillos, de patios comprometidos con brote de parotiditis y leptospirosis, donde al momento de la visita el equipo de inspección vigilancia y control hace acompañamiento en el patio 2 el día 10 de octubre en horas de la mañana.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

LUZ AMANDA MORALES PEREIRA

Directora Gestión Integral del Riesgo en Salud

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

AMB 1444-17

Elaboró: Diana TOVAR / Vigilancia Sanitaria

Revisó: Doctor Javier PEÑUELA PEREZ/ Vigilancia Sanitaria

Aprobó: Doctor a Elizabeth COY JIMENEZ/ Profesional Especializada en Salud Pública

Diagonal 34 N° 5-43

Código postal: 110311

Tel.: 3444484

www.subredcentrooriente.gov.co

Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Nº 9197